

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1096/2017

ACTOR: ALBERTO SÁNCHEZ MUCIÑO

ÓRGANO **PARTIDARIO**
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE CONCILIACIÓN, GARANTÍA,
JUSTICIA Y CONTROVERSIA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Sánchez Muciño, a fin de impugnar la resolución que desechó el recurso de queja CNCGJYC/07/NAL/17, emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, y en cuyo asunto se controvirtieron aspectos relacionados con el Décimo Congreso Nacional Ordinario de ese partido, en el cual se eligieron los órganos de dirección nacional.

RESULTANDOS

De la demanda, así como de las constancias que obran en autos y en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1002/2017,

mismo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Convocatoria. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicó la Convocatoria para la reanudación del Décimo Congreso Nacional Ordinario, a celebrarse el veintidós de octubre siguiente.

2. Elección de dirigentes nacionales. El veintidós de octubre de este año, se reanudó el Décimo Congreso Nacional Ordinario, en el cual se eligió a los miembros de los órganos de dirigencia nacional del Partido del Trabajo.

3. Primer juicio ciudadano federal. El veintiséis de octubre del año en curso, inconforme con la nueva integración de los entes de la citada dirigencia partidista, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

4. Primera cuestión competencial. El veintisiete de octubre del presente año, la referida Sala Regional, al considerar que no contaba con competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, remitió el expediente a la Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-1002/2017.

5. Acuerdo de Sala. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de Sala, mediante el cual asumió competencia formal para conocer del asunto SUP-JDC-1002/2017; empero, determinó declararlo improcedente, al no

haberse agotado el medio de defensa intrapartidario correspondiente, por lo que se ordenó el reencauzamiento a recurso de queja interpartidista, competencia de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, mismo que fue radicado con la clave CNCGJYC/07/NAL/17.

6. Acto impugnado. El veinte de noviembre del año en curso, la citada Comisión Nacional desechó el recurso de queja interpartidista precisado en el numeral anterior, al no haberse acreditado la personería del recurrente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de noviembre de este año, Alberto Sánchez Muciño promovió juicio ciudadano, ante la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral.

2. Cuestión competencial. El veintisiete de noviembre del año en curso, la aludida Sala Regional, al considerar que no contaba con competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, remitió el expediente a la Sala Superior; formó el Cuaderno de Antecedentes número 66/2017 y, requirió al órgano partidario responsable, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1096/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la resolución impugnada en este juicio, a través de la cual, se desechó el recurso de queja por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, guarda relación con la elección de diversos órganos de dirección nacional del referido partido, efectuada en el Décimo Congreso Nacional Ordinario, *litis* que debe ser conocida por la Sala Superior, en razón de que, con base en lo dispuesto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia se finca a favor

de este órgano jurisdiccional, cuando se trata de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos nacionales, lo que sucede en el presente caso. Aunado a que esta instancia jurisdiccional determinó asumir competencia en el asunto de mérito, de conformidad con el Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El órgano partidario responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo que se trata de un acto consentido, reconocido y aceptado por el enjuiciante, bajo el argumento de que la parte actora de manera expresa señala en su demanda que sólo aportó y ofreció copia de su credencial de elector para acreditar la calidad de militante, lo que en concepto del órgano partidario responsable, es insuficiente para acreditar la calidad de militante, por lo que defiende que el desechamiento de la queja primigenia se encuentra apegado a la legalidad, al no acompañarse los documentos que acreditaran dicha personería, de ahí que, desde su perspectiva, debe declararse improcedente el presente juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, ya que el acto reclamado en el asunto de mérito, lo constituye la resolución que desechó el recurso de queja CNCGJYC/07/NAL/17, interpuesto por el ahora actor, la cual fue emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, siendo que la pretensión toral del actor (como se precisará más adelante), consiste en revocar tal resolución, al estimar que fue indebido el desechamiento aludido.

Por ende, acoger las alegaciones que sustentan la mencionada causa de improcedencia, sería incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada; por lo que, en todo caso, el análisis de las consideraciones por las cuales se desechó el citado recurso de queja intrapartidista, serán precisamente materia del fondo del asunto.

Sirve de base a lo expuesto *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹

TERCERO. Procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia²:

a) Forma. En la demanda, el actor precisa: 1) su nombre; 2) domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) la resolución impugnada; 4) el órgano responsable; 5) los hechos; 6) los conceptos de agravio; 7) ofrece medios de prueba, y 8) asienta su firma autógrafa; esto es, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución controvertida fue notificada

¹ P. /J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, Novena Época, Materia Común, p. 5.

² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

personalmente al actor el veintidós de noviembre del año en curso y, la demanda se presentó el veintiséis de noviembre siguiente, por lo que fue promovida oportunamente.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido del Trabajo, quien controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia de ese instituto político, mediante la cual se desechó su medio de defensa intrapartidista; determinación que considera contraria a Derecho.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que, al haberse desechado su medio de defensa intrapartidista, ello implica una eventual afectación en su esfera de derechos como militante del partido que se ostenta.

e) Definitividad y firmeza de los actos reclamados. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que no procede en su contra medio de defensa que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Precisión de la *litis*. En su demanda, el actor expone agravios que divide esencialmente en dos apartados: **a)** los dirigidos a controvertir el acto primigeniamente cuestionado, con respecto al resultado obtenido en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se eligieron diversos órganos de dirección nacional de ese partido y, **b)** los destinados a combatir el desechamiento del recurso de queja CNCGJYC/07/NAL/17, emitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del citado instituto político.

En este sentido, el acto que debe tenerse como reclamado por el accionante en el presente medio de impugnación, lo constituye la resolución emitida el veinte de noviembre de este año, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, mediante la cual se desechó del recurso de queja intrapartidista CNCGJYC/07/NAL/17, en cuyo asunto se controvirtieron aspectos relacionados con el resultado obtenido en el referido Décimo Congreso Nacional Ordinario.

Por tanto, será materia de análisis en este asunto, los agravios que combaten dicho desechamiento; es decir, los señalados en el inciso **b)**, de ahí que la *litis* se circunscriba en dilucidar si fue conforme a Derecho el desechamiento aludido, por lo que se excluyen de ese estudio, los agravios referidos en el inciso **a)**, dado que esos agravios atañen a cuestiones que se vinculan con la elección de los órganos de dirección de ese partido y que resultan ajenas para controvertir el desechamiento decretado por el órgano partidario responsable, siendo que tales disensos son los que deberán ser analizados en su caso por ese órgano partidista, de llegar a resultar fundados los motivos de disenso formulados en el juicio ciudadano

en que se actúa.

QUINTO. Agravios. El actor aduce esencialmente, que el órgano partidario responsable, en forma contraria a Derecho, determinó desechar su recurso de queja intrapartidista CNCGJYC/07/NAL/17, puesto que, la falta del documento para acreditar la personería, como razón para desechar ese recurso es una “incapacidad” del Partido del Trabajo de conocer a sus militantes, al contar con una base de datos de todos los militantes, en la cual, el accionante refiere que está inscrito como afiliado, lo que asevera acreditó en su recurso de queja con la credencial de elector, documento que se le exigió como requisito para expedirle su afiliación; de ahí que con ello, su militancia puede ser verificada, por la Comisión responsable.

Por ende, el demandante esgrime que ese instituto político cuenta con la lista de afiliados y el padrón de militantes, el cual, para su identificación sólo necesita la clave de elector, que consta en la credencial para votar que adjuntó al recurso de queja.

SEXTO. Cuestión previa. Suplencia. Este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios son **parcialmente fundados**, pero suficientes para revocar el acto impugnado, por las razones que se a continuación se exponen.

De las constancias de autos se advierte que la causa que motivó el desechamiento del recurso de queja CNCGJYC/07/NAL/17, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, obedeció a que el hoy actor no aportó el documento que acreditara su calidad de militante, en términos de los dispuesto en el artículo 55 Bis 1, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo.

En lo tocante al requisito en cuestión, en la resolución impugnada, se estableció que el recurrente sólo aportó copia de su credencial de elector, lo que resultaba insuficiente para tener por acreditada la calidad de militante con la que se ostentaba, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 55 Bis 1, fracción II, de los Estatutos del Partido del Trabajo, resultaba procedente decretar el desechamiento, dado que, el precepto en cita, establece que esa consecuencia opera de plano, cuando no se acompañe el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

De lo hasta aquí expuesto, se obtiene que en el artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, se prevé en el párrafo quinto, inciso c), como requisito para interponer el recurso de queja, el relativo a acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; por lo que en ese tenor, en la

normativa partidista se establece una carga al recurrente, concerniente a acompañar con el escrito del recurso de queja, el documento que acredite su calidad de militante, de ahí que sea una exigencia que debe cumplirse por el promovente al momento de interponer ese recurso.

En este sentido, se advierte que el órgano partidario responsable fundó su determinación de desechar el medio de defensa intrapartidista, al considerar que era aplicable el artículo 55 Bis 1, fracción II, de los Estatutos del Partido del Trabajo, al estimar que el actor no acompañó el o los documentos necesarios para acreditar la calidad de militante que exige esa normativa partidista, en el inciso c) del precepto invocado, porque la credencial de elector resultaba insuficiente para acreditar su afiliación al partido, precisamente porque no era el documento idóneo.

En este sentido, el actor tenía la carga de acreditar su militancia al momento de interponer el recurso de queja intrapartidista, por lo que, de esa forma, el órgano partidario responsable no se encontraba obligado a verificar su militancia en la base de datos o padrón de los militantes del Partido del Trabajo, por la sola circunstancia de haber anexado a su ocurso, copia simple de su credencial de elector.

Lo anterior, en atención a que, en los Estatutos del Partido del Trabajo no se establece el deber para el órgano partidario responsable de verificar siempre si los recurrentes se encuentran inscritos o no en su padrón de militantes, por el contrario, esa carga corresponde en principio a los afiliados; de ahí que no le asista la razón cuando afirma que le correspondía al órgano partidario responsable indagar y corroborar que está afiliado a ese instituto político, a partir de haber manifestado su militancia y exhibir un

documento que no es apto para demostrar tal extremo, como en el caso lo constituye la copia de la credencial de elector que adjuntó al recurso de queja, en tanto, dicha credencial se expide por la autoridad electoral administrativa nacional para fines distintos, ya que la credencial de elector se entrega con el propósito de que los ciudadanos que aparezcan en la lista nominal puedan sufragar en las elecciones.

Por tanto, el actor parte de una premisa que carece de sustento jurídico, toda vez que, con el solo hecho de afirmar que es militante del Partido del Trabajo, pretende ser relevado de una carga que le es propia; esto es, demostrar la calidad con la que se ostenta mediante la exhibición de los documentos idóneos que acrediten su afiliación, al momento de presentar su recurso ante el órgano partidista.

El extremo apuntado, no se subsana por el hecho de que el ahora enjuiciante haya presentado ante esta Sala Superior, junto con su demanda, copia simple de su credencial de militante del Partido del Trabajo, dado que, no es en esta instancia jurisdiccional donde se debe probar el carácter de militante, ya que, se insiste, de conformidad con el artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, la calidad de militante debió acreditarse con el documento idóneo ante el órgano partidario responsable, al momento de interponer su medio de defensa intrapartidista, para que éste, en su caso, lo valorara y determinara lo conducente.

De ahí que no le asista tampoco razón, cuando afirma que, en la instancia partidaria acreditó su calidad de militante con la copia de la credencial de elector, en tanto ello pudo ser verificado por la responsable a través de su clave de elector, que es la que usó para

darse de alta como miembro del partido y como afiliado; toda vez que, según se explicó, la normativa del partido impone al accionante del recurso de queja, la carga de acreditar el carácter con el que se promueve, mediante la exhibición del documento idóneo para tal fin.

No obstante lo expuesto, este órgano jurisdiccional, estima que, suplidos en su deficiencia los agravios esgrimidos por el accionante, en el sentido de que el desechamiento del recurso de queja intrapartidario se decretó en forma contraria a Derecho, resultan **fundados**.

Los escritos de demanda y/o de interposición de recursos deben cumplir una serie de requisitos, a fin de que puedan ser admitidos a trámite.

Entre las exigencias que deben colmar tales libelos, existen requisitos, que pueden ser subsanables y otros que no son subsanables, según se trate de elementos esenciales o de menor entidad.

En este sentido, la subsanación es consecuencia directa de un error u omisión cometido al hacer algo.

Subsanar es excusar un desacierto o reparar o remediar un defecto³. En esa virtud, la subsanación se ubica en la realización anormal de los actos procesales en general, que determinan la posibilidad de que sean adaptados a la normalidad mediante la corrección del error o de la omisión de la exigencia que se dejó de cumplir, siempre que el defecto, por la naturaleza del acto de que

³ Diccionario de la Real Academia Española.

se trate y la trascendencia que tenga respecto al conjunto de actuaciones en que se inserte, permita ser subsanado.

Por tanto, si el defecto del acto (sea por su imprecisión, incorrección u omisión) es susceptible de ser corregido o enmendado, se procederá a subsanar el defecto y el acto producirá el efecto que procesalmente le correspondía. Si aun siendo subsanable, el defecto no se subsana, entonces procederá imponer la consecuencia jurídica que prevea la norma, para los casos en que las demandas incumplan algún requisito.

En esa tesitura, el principio general que rige en materia de vicios de procedimiento es el de la facilitación o favorecimiento de la subsanación, evitando un formalismo riguroso que obstaculice el normal desenvolvimiento del procedimiento⁴.

Tratándose de los aspectos vinculados para acreditar la calidad con la que se ostenta un militante, su falta de acreditación es subsanable, durante el procedimiento, evitando un formalismo riguroso que obstaculice el normal desenvolvimiento del

⁴ A manera de ejemplo, en el artículo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las disposiciones de dicha ley son de observancia general y de orden público, por lo cual debe estarse a lo establecido en ellas.

De acuerdo con el invocado ordenamiento legal, existen requisitos de la demanda que son subsanables y otros no. Por citar, en su artículo 19, apartado 1, se prevé que en el caso de que la personería de quien promueve no haya sido acreditada, en virtud de que el promovente haya omitido aportar los documentos con la que la justifique, o que de autos no se pueda deducir, el magistrado instructor está facultado para requerir para que se subsane dicha omisión.

En cambio, el requisito consistente en la firma autógrafa del promovente es insubsanable, puesto que la propia ley en el apartado 3, del artículo, 9º, apartado 1, inciso g), impone expresamente el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se cumpla con dicho requisito.

procedimiento, ya que se trata de un requisito de la demanda que, si bien debe cumplirse, no resulta esencial y, al tratarse de un requisito formal admite ser subsanado, mediante la exhibición del documento idóneo que acredite que quien promueve tiene la calidad con que se ostenta.

En atención a ello, el órgano partidario responsable debió tomarlo en consideración y prevenir al recurrente para que acreditara su militancia con el documento correspondiente, previamente a decretar el desechamiento del recurso de queja.

En esa virtud, el órgano partidario responsable, al haber advertido que el recurrente sólo aportó copia de su credencial de elector y considerar que no era el documento idóneo para demostrar la militancia, debió requerirlo para que exhibiera el atinente, antes de emitir su resolución, aun cuando no exista al respecto disposición expresa en la normativa del Partido del Trabajo, que contemple la prevención.

En efecto, cuando se estima insatisfecho alguno de los requisitos del escrito de recurso de queja intrapartidario, y éste es susceptible de ser subsanado, antes de adoptar la decisión de rechazar un medio de defensa por falta de formalidades o elementos de menor entidad, debe darse oportunidad de defensa y, para tal efecto, formular y notificar una prevención a la brevedad, mediante la cual se dé acceso a los promoventes de manifestar lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente y, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos

exigidos por la ley, o bien, de completar o exhibir las constancias correspondientes que no se hayan presentado, a fin de respetar cabalmente la garantía de audiencia⁵.

El deber de prevenir existe, aun cuando en los Estatutos del Partido del Trabajo no se contemple expresamente tal figura, porque en la legislación partidaria se encuentran inmersos los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva, toda vez que las normas partidarias están sometidas al imperio de la Ley Fundamental y, por ende, los órganos partidistas deben actuar acorde a los mandatos y principios constitucionales.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, segundo y tercero, se dispone:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales⁶.

En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder

⁵ Cfr. SUP-JRC-094/2000.

⁶ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷; derecho que es igualmente aplicable a los medios de impugnativos que se interponen ante los órganos partidistas, el tener por fin, dirimir controversias en las que pueden sufrir afectaciones los derechos de los militantes.

Por su importancia, resulta necesario subrayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁸.

En virtud de lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que⁹, cuando en un procedimiento, el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral u órgano partidista a cuya potestad se somete una controversia, antes de emitir resolución de desechamiento, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos

⁷ Cfr. SUP-JDC-1245/2016.

⁸ Ídem.

⁹ Cfr. SUP-JRC-094/2000 y SUP-JDC-1245/2016.

supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo expuesto, fue sostenido en la jurisprudencia 42/2002, de rubro y texto siguientes¹⁰:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

¹⁰ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 527-528.

Por tanto, se insiste, aun cuando en los Estatutos del Partido del Trabajo, no se prevea la figura del requerimiento para subsanar la calidad de militante, lo cierto es que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo estaba obligada a realizar el requerimiento respectivo, so pena de infringir los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual debe ceñir su actuación.

En efecto, del invocado criterio jurisprudencial se advierte que, a fin de garantizar una debida tutela judicial, que sea consistente con las garantías de debido proceso y audiencia, es menester que se lleven a cabo actuaciones que, aun cuando no estén expresamente previstas en un ordenamiento, sean acordes con la finalidad pretendida por los principios constitucionales inmersos en los derechos humanos señalados, lo que conlleva, en el caso que nos ocupa, a que previamente a determinar el desechamiento combatido el órgano partidario responsable debió requerir al promovente del recurso primigenio, para que exhibiera el o los documentos que omitió acompañar a su escrito recursal y acreditara en su caso, la calidad de militante del Partido del Trabajo, con el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma, se desecharía la queja.

Por tanto, al ponerse de relieve que el órgano partidario responsable desechó el recurso de queja intrapartidista sin previamente prevenir al hoy actor para que exhibiera el o los documentos que acreditaran su calidad de militante del Partido del Trabajo, procede **revocar** la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y

Controversia de ese instituto político, a fin de que **prevenga de manera puntual** a Gustavo Sánchez Muciño para que, dentro del plazo razonable, que al efecto fije, exhiba el o los documentos con los que se acredite la calidad con la que se ostenta como militante del Partido del Trabajo, estableciendo además la consecuencia que procederá a imponer, de no hacerlo en tiempo y forma.

Así, después de transcurrido ese plazo, con el desahogo en forma oportuna y satisfactoria de esa prevención o sin el, el órgano responsable deberá emitir la determinación que, en Derecho corresponda. Asimismo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado en este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se revoca la resolución que desechó el recurso de queja CNCGJYC/07/NAL/17, emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo, con base en las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1096/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO